



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los dos (2) días del mes de junio del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el número interno 2013-00011-00, adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro en contra de la señora María Aurora Corredor García, informando que la parte demandada solicitó la expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenadas al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

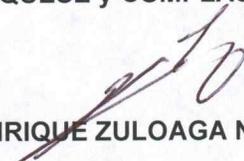
Rad. EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-00011-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARÍA AURORA CORREDOR GARCÍA

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la señora María Aurora Corredor García, en su calidad de demandada dentro del proceso de la referencia solicitó la expedición por segunda oportunidad de los oficios de levantamiento de medidas que fueron ordenados mediante la decisión por la cual se dispuso el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, así como el desglose de los títulos valores objeto de ejecución junto con la escritura pública de hipoteca que se aportaron al proceso, y a su vez, que dicha solicitud es procedente, pues así fue ordenado por este Despacho mediante proveído del 30 de abril de 2014, se dispone:

1. Librar por segunda vez los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados por este Juzgado mediante auto fechado del 30 de abril del año 2014, por el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Por secretaría, se deberá realizar el desglose de los títulos valores objeto de ejecución con destino a la parte demandante, así como también se deberán realizar el desglose de la escritura pública de hipoteca que sirvió como garantía de la obligación que fue objeto de la presente acción; actuación para la cual se concede el término de **30 días** a la parte demandante para que comparezca al Despacho para realizar el retiro de dichos documentos originales, o de lo contrario, se procederá nuevamente al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 013
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 3 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey, hoy dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso declarativo de pertenencia No. 2018-00054-00, adelantado por la señora Diana Katherine Velandia Lozada en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Aurelio Martínez Bohórquez, informando que la parte demandante informó que la sentencia emitida dentro del presente asunto no fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, hasta tanto no se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que fue decretada dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. DECLARATIVO DE PERTENENCIA No. 2018-00054-00
Demandante: DIANA KATERINE VELANDIA LOZADA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE AURLIO MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes relevante

- Se tiene que el pasado 23 de abril del año 2018 la acá demandante presentó demanda de declaración de pertenencia en contra de los arriba referenciados sobre la posesión del inmueble identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-17732 ejercida por la demandante, demanda que fue admitida por este Juzgado mediante providencia fechada del 28 de junio del año 2018.
- En la anterior providencia, el Despacho **ordenó la inscripción de la demanda** en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-17732** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare.
- Dicha medida cautelar fue cumplida por Secretaría mediante el oficio civil No. 0479 fechado del 10 de julio del año 2018.
- La anterior medida cautelar fue inscrita en el folio de la matrícula inmobiliaria del mencionado inmueble mediante la anotación No. 28 fechada del 13 de julio del año 2018, a través de la radicación 2019-694, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición aportado al proceso.
- Una vez agotado el trámite procesal pertinente, este Despacho mediante decisión tomada en sesión de audiencia que tuvo lugar el día 25 de marzo del año 2022, emitió sentencia que puso fin al asunto, por la cual se declaró en favor de la acá demandante la prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-17732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la cabida de terreno que se menciona en el numeral primero de la sentencia mencionada; providencia en la que se ordenó la inscripción de la respectiva sentencia y la



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

apertura de un nuevo número de matrícula inmobiliaria en favor de la accionante.

- La anterior providencia quedó ejecutoriada en la misma fecha, pues la misma se notificó en estrados y no fue objeto de recurso alguno.

Pues bien, el pasado 20 de mayo del año 2022, la parte demandante solicitó la adición o aclaración de la sentencia fechada del 25 de marzo del año que cursa, pues la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare se negó a proceder con la inscripción de la sentencia, pues no se ha levantado la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretado por este Juzgado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Pues bien, a pesar que la sentencia objeto de solicitud de aclaración se encuentra ejecutoriada como lo enseña el Art. 322 en su numeral 1º del C.G.P., pues fue notificada en estrados y ningún sujeto procesal o interviniente apeló la misma, este Despacho procede a resolver la solicitud de adición o aclaración de la sentencia de primera instancia emitida por este Juzgado el pasado 25 de marzo del año 2022, pues así lo permite el Art. 286 en su inciso final del C.G.P., como quiera que, efectivamente este Despacho incurrió en un error involuntario al no haber ordenado en la sentencia que puso fin al proceso el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas dentro del presente litigio.

Norma que enseña:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo¹, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección e hiciera luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso**².

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión**³ o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o **influyan en ella**⁴.”

Pues bien, dicho lo anterior, véase que la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante, a pesar de haberse formulado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia fechada del 25 de marzo del año 2022, si es procedente, en primer lugar,

¹ Subrayado no es original de la cita.

² Negrilla es del Despacho.

³ Negrilla es agregada.

⁴ Resaltado por el Juzgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

porque obedece a un error por omisión que habilita la corrección, incluso después de ejecutoriada la providencia objeto de corrección; y en segundo lugar, también procede dicha solicitud porque la omisión del Despacho consistió en **NO** disponer el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda dispuesta desde el autor admisorio del presente asunto, situación que influye necesariamente en el cumplimiento de la sentencia, tanto es así que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se negó a inscripción la demanda de pertenencia, hasta tanto no se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que obra en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificada con la matrícula 470-17732.

Con ocasión de lo anterior, se hace necesario que este Despacho corrija ese yerro en el que se incurrió de forma involuntaria, a fin de poder materializar jurídicamente la orden emitida por el Juzgado mediante la sentencia fechada del 25 de marzo de 2022 que reconoció la propiedad de la demandante sobre el bien objeto de declaración de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

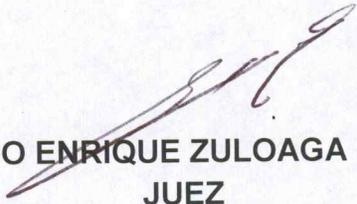
RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** la parte resolutive de la sentencia fechada del 25 de marzo del año 2022 emitida dentro del presente asunto, para lo cual, se ordena **el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por este Juzgado mediante providencia fechada del 28 de junio del año 2018 y materializada mediante el oficio civil No. 0479 fechado del 10 de julio del año 2018.** Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberá librar el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal Casanare.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 286 del C.G.P., la presente providencia deberá notificarse por Estado y **por aviso** publicado en el sitio web del Despacho, así como también deberá notificarse por correo electrónico a las partes vinculadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 013
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 3 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare, hoy dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía incoada por el señor Humberto Calixto Rincón en contra de Cénaida Jiménez, el cual se radicó con el número interno 2020-00034, informando que el apoderado de la parte actora solicitó la realización de la liquidación de costas. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2020-00034
Demandante: HUMBERTO CALIXTO RINCÓN
Demandado: CENAIIDA JIMÉNEZ

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada de 10 de junio del año 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Primero: APRUÉBESE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366-1.

Segundo: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído expídase por Secretaría a los Interesados la Primera Copia de la Liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 013
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 3 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

LIQUIDACIÓN GENERAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO
ARTÍCULO 366 C.G.P

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY (CASANARE), procede a practicar la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso **No. 2020-00034-00**, siendo demandante el señor **HUMBERTO CALIXTO RINCÓN**, en contra de **CENAIDA JIMÉNEZ**, Liquidación de Costas y Agencias en derecho que la parte demandada debe pagar a favor de la parte demandante según se ordenó en providencia del 10 de junio del año 2021, de la siguiente manera:

Envío de Citación para notificación personal	Cuaderno principal	One Drive.	\$7.500
Envío de notificación por aviso	Cuaderno principal	One Drive	\$ 7.500
Agencias en Derecho 1da Instancia	Cuaderno Principal	Auto ordenó seguir adelante la ejecución	\$100.000
Total			115.000

Son: CIENTO QUINCE MIL PESOS M/cte. (\$ 115.000)

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey, hoy dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía No. 2020-00064-00, adelantado por el señor Rito Antonio Mendoza en contra de Eduar Esneyder Rodríguez Florez. Informando que el pasado 20 de abril del 2022 se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago, sin que la contraparte se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

Rad. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2020-00064-00

Demandante: RITO ANTONIO MENDOZA

Demandado: EDUAR ESNEYDER RODRÍGUEZ FLÓREZ

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Procede este Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto calendado 29 de octubre del año 2020, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago por la obligación inserta en el título valor letra de cambio fechada del 13 de diciembre del año 2016.

ANTECEDENTES

Pues bien, se tiene que el presente asunto surge con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el acá actor en contra del señor Rodríguez López el pasado 23 de octubre del año 2020, situación por la que este Juzgado mediante proveído fechado del 29 de octubre del mismo año dispuso la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y por lo tanto se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$6.500.000 correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio fechada del 13 de diciembre del año 2016, así como también por los intereses corrientes y moratorios pactados en dicho título ejecutivo.

Posterior a dicha admisión del trámite judicial, el señor Eduard Esneyder Rodríguez Flórez el día 18 de marzo del año 2022 se notificó personalmente de dicha providencia, tal como se observa en la constancia secretarial de notificación que obra en el expediente.

Seguidamente, y estando dentro del término de ley, dicho sujeto procesal por conducto de su apoderado judicial el siguiente 24 de marzo del año 2022 interpuso



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

recurso de reposición en contra del auto fechado del 29 de octubre del año 2020, recurso éste del que se corrió traslado a la parte demandante el día 20 de abril de 2022 conforme las disposiciones del Art. 319 del C.P.P.

Del recurso de reposición – Excepción previa

Pues bien, la parte demandada fundamentó su recurso de reposición en el hecho que el título valor objeto de ejecución judicial no reúne los requisitos formales dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, en especial, porque extraña la firma de quien diligencia el mismo.

De igual forma, advirtió bajo ese orden de ideas que el documento objeto de cobro, obedece a un simple documento y no a uno que preste mérito ejecutivo, pues no cuenta con ese requisito común de los títulos valores dispuesto en el numeral 2º del Art. 621 del C.Co.

Bajo ese orden de ideas, solicitó que el auto que libró mandamiento de pago sea revocado y en su lugar se deniegue el mandamiento de pago por falta de los requisitos formales del título valor objeto de cobro.

CONSIDERACIONES

Pues bien, previo a formular el problema jurídico que ha de resolverse dentro del presente asunto, debe advertir este Despacho que, el recurso de reposición presente por el apoderado de la parte demandada que acá se analiza, fue presentado dentro del término legal previsto en el Art. 318 del C.G.P., pues dicho ciudadano en su calidad de demandado fue notificado personalmente el día 18 de marzo del año 2022, y tres días después, esto es, el día 24 de marzo siguiente, interpuso el respectivo recurso contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Pero a su vez, en pro del ejercicio del derecho a la defensa, como pilar del ejercicio de contradicción y el debido proceso, a la parte demandante se le corrió traslado de dicho recurso a través de fijación en lista por el término de 3 días, mediante publicación en secretaría el día 20 de abril de 2022, así como también en el Micrositio web del Despacho, tal como lo exige el Art. 319 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Vistas las alegaciones del apoderado de la parte demandada, así como las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de la demanda, observa este Despacho que el problema jurídico a resolver dentro del



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

presente asunto a fin de dirimir el recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago, radica en determinar si: ¿El hecho que el título valor objeto de cobro dentro del presente asunto no esté firmado por el creador del mismo, acredita que se trate de un documento que no corresponde a un título valor que pueda ser objeto de la acción cambiaria prevista en el Art. 780 del C.Co.?

SOLUCIÓN DEL CASO

Para resolver el anterior interrogante, lo primero que se debe advertir es que, en efecto, el legislador desde los artículos 621 y 671 del Código de Comercio estableció unos requisitos comunes y específicos del título valor letra de cambio, como lo son precisamente que, el título valor contenga la mención del derecho que en el título se incorpora, tal como lo enseña el numeral 1º del Art. 624 ídem, y la **firma de quien lo crea**, como lo enuncia el numeral 2º de la misma norma.

Quiere decir lo anterior que, es acertado pensar que, cuando el título valor, sea cual, sea, no cuenta con la firma de su creador, daría lugar a entender que dicho documento no corresponde a un título valor por adolecer de los requisitos comunes de índole legal que el legislador previó para dichos documentos.

Sin embargo, fue la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quienes en sede de tutela, enseñaron que, dicha ausencia de la firma del creador del título valor letra de cambio, no es óbice para concluir que el título valor no reúne los requisitos legales, pues suele suceder que, el obligado o girado, sea la misma persona que creó el título valor, tal como lo enseña el Art. 676 del Código de Comercio, caso en el cual, el girado o deudor, al ser el mismo girador o creador del título, enseña con su firma de aceptación de dicha obligación allí contenida, que esa firma suple ese requisito dispuesto en el numeral 2º del Art. 621 del C.Co., que acá extrañó el apoderado de la parte demandada, pues así lo enseñó mediante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante la providencia **STC4164/2019 fechada de 2 de abril del año 2019** con ponencia de la Doctora Patricia Salazar Cuellar, en la que especificó:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que *“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”*, a lo que **“en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”**¹ (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de

¹ Subrayado es del Despacho.



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador².

Las anteriores premisas bastan para comprender, contra lo considerado en la sentencia, que cuando el deudor Fernando Raúl Castro Jiménez **suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión "ACEPTADA", se dio a sí mismo una orden de pago³**, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario, cuyo nombre se consignó expresamente a continuación del mandato impuesto, siendo éste quien promovió en contra del primero el proceso de ejecución y accionante en este trámite constitucional.

La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio "a cargo del mismo girador", caso en el cual, según este precepto, "el girador quedará obligado como aceptante", de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor."

Bajo el anterior orden de ideas, véase que en la parte izquierda del título valor letra de cambio que acá es objeto de cobro jurídico, cuenta con la firma y la cédula del señor Eduar Rodríguez Flórez acá demandado, persona de la que aparece su nombre como girado del derecho que allí se indica, es decir, el pago de la suma de \$6.500.000, lo que quiere decir que, al haber firmado el título valor como aceptada dicha obligación, ello enseña que éste hizo las veces de girador o creador del título valor y las veces de girado o deudor, y por lo tanto, esa situación enseña que están cumplidos los requisitos comunes del título valor, tal como lo enseña el Art. 621 del C.Co., que extrañó la parte demandada.

Así las cosas, encuentra este Despacho que no le asiste la razón a la parte recurrente y por lo tanto la decisión objeto de recurso no será objeto de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE,

² Subrayado es del Despacho.

³ Negrilla no es original de la cita.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

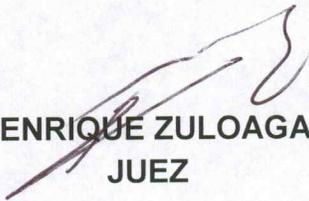
PRIMERO.- Mantener incólume la decisión fechada del 29 de octubre del año 2020 por la cual se libró mandamiento de pago en contra del acá demandado.

SEGUNDO: TENER por notificado personalmente del auto admisorio fechado del 29 de octubre de 2020, al demandado Eduard Esneyder Rodríguez Flórez el día **18 de marzo del año 2022**, en los términos previstos en el numeral 5º del Art. 291 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado, a la Abogada Clara Inés Rodríguez Otálora, conforme a las facultades a ésta conferidas.

CUARTO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de **diez (10) días**, tal como lo enseña el numeral 1º del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 013
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 3 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los dos (2) días del mes de junio del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2021-00005-00, adelantado por el Banco Popular S.A. en contra de Miguel Angel Pinto Gómez y la señora Martha Cecilia López Rojas, informando que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare decretó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro de este proceso, en favor del proceso adelantado en ese Juzgado contra la señora Martha Cecilia López Rojas dentro del radicado 2022-00052-00. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE

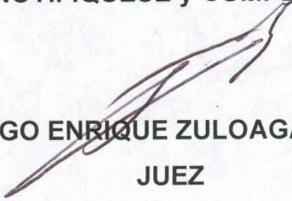
Rad. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00005-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ Y MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare dentro del proceso adelantado en ese Juzgado en el que es demandante el señor Jesús Antonio Malaver y demandada la acá demandada, la señora Martha Cecilia López Rojas, radicado con el número interno 2022-00052-00, decretó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro de este proceso adelantado en este Juzgado y en favor de ese Despacho, y a su vez, como quiera que en efecto, la demandada dentro de ese proceso corresponde a la señora Martha Cecilia López Rojas, demandada dentro de la presente causa judicial, este Despacho dispone:

1. Aceptar el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en favor del proceso judicial adelantado en ese Juzgado radicado con el número interno 2022-00052, en el que es demandante el señor Jesús Antonio Malaver y demandada la señora Martha Cecilia López ROjas.
2. Por secretaría, comuníquese lo acá resuelto a dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 013
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 3 de junio de 2022

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Monterrey Casanare**

Informe secretarial: En Monterrey Casanare a los dos (2) días del mes de junio del año 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2021-00015-00, adelantado por la empresa Altipal S.A. en contra de los señores Miguel Ante Pinto Gómez y otro, informando que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare decretó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro de este proceso, en favor del proceso adelantado en ese Juzgado contra la señora Martha Cecilia López Rojas dentro del radicado 2022-00052-00. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MONTERREY - CASANARE**

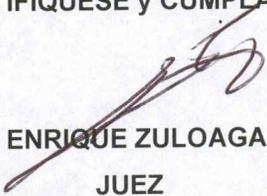
Rad. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00015-00
Demandante: ALTIPAL S.A.
Demandado: MIGUEL ANGEL PINTO GÓMEZ Y MARTHA CECILIA LÓPEZ ROJAS

Monterrey Casanare, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare dentro del proceso adelantado en ese Juzgado en el que es demandante el señor Jesús Antonio Malaver y demandada la acá demandada, la señora Martha Cecilia López Rojas, radicado con el número interno 2022-00052-00, decretó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro de este proceso adelantado en este Juzgado y en favor de ese Despacho, y a su vez, como quiera que en efecto, la demandada dentro de ese proceso corresponde a la señora Martha Cecilia López Rojas, demandada dentro de la presente causa judicial, este Despacho dispone:

1. Aceptar el embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare en favor del proceso judicial adelantado en ese Juzgado radicado con el número interno 2022-00052, en el que es demandante el señor Jesús Antonio Malaver y demandada la señora Martha Cecilia López ROjas.
2. Por secretaría, comuníquese lo acá resuelto a dicho Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 013 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 3 de junio de 2022</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN SECRETARIO</p>
